



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00744 00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: KATERINE ANTONIA CARVAJAL SALAZAR CC 1004131281

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio de escritos de 20/10/2022 y 15/12/2022 requiere se ordene la aprehensión del vehículo de placas FRW033 y se siga adelante la ejecución.

Respecto a la solicitud de inmovilización del mencionado bien mueble, este despacho observa que mediante oficio de 19/10/2022, la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla informó haber acatado la orden de embargo, siendo esta inscrita en la hoja de vida del automotor. Dado el caso este despacho accederá a lo solicitado.

En cuanto a ordenar seguir adelante con la ejecución, este despacho observa que el 07/09/2022 el apoderado de la parte demandante aportó constancia de intento de notificación a la dirección electrónica de la demandada la cual, según manifiesta la empresa, fue enviada y recibida el 22 de agosto de 2022.

Según se puede apreciar en la constancia de envío digital, al mensaje de datos enviado se anexó, entre otras cosas, el auto de mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos.

Habida cuenta de lo anteriormente mencionado, para este despacho es claro que se han cumplido los presupuestos para dar por notificada a la demandada a la luz de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)".

Lo anteriormente afirmado está en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 la cual estableció que el inciso 3 del artículo ibidem se declara **"CONDICIONALMENTE** *exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Así las cosas, a manera de antecedentes, es válido afirmar que el Juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla, libró mandamiento de pago a través de auto adiado 22 de febrero de 2022, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 21, de febrero 23 de 2022, y a la parte demandada, KATERINE ANTONIA CARVAJAL SALAZAR, personalmente mediante correo electrónico entregado el día 22 de agosto de 2022, quien dejó correr los términos sin oponerse a la ejecución.

Considerando lo anterior, en el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es el pagaré No 2650407, el cual hace de la presente una acción cambiaria constituida por un título valor del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decrétese la inmovilización del vehículo Automotor con las siguientes características:

PLACA	FRW033	CHASIS	U5YPG81ABKL594060
CLASE	CAMIONETA	MOTOR	G4NAJW085595
MARCA	KIA	SERVICIO	PARTICULAR
LINEA	SPORTAGE	COLOR	GRIS OSCURO
MODELO	2019	SERIE	-
MATRICULADO EN	SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA		
TENENCIA	KATERINE ANTONIA CARVAJAL SALAZAR		



dicho vehículo se encuentra embargado por BANCOLOMBIA S.A. y registrado por la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla.

SEGUNDO. – Oficiese para los efectos del artículo precedente a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que realice la diligencia de la inmovilización, colocando el bien a disposición de este despacho, en el parqueadero dispuesto para esos efectos. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

TERCERO. – Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra KATERINE ANTONIA CARVAJAL SALAZAR CC 1004131281, tal como se dispuso en el mandamiento de pago al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

QUINTO. – Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

SEXTO. – Condenar en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO. – Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$5.654.017, m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).

OCTAVO. – Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17 10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.

NOVENO. – Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ